



**Universidad  
Politécnica  
de Cartagena**



**FACULTAD DE  
CIENCIAS DE LA  
EMPRESA**

**U P C T**

**ENTIDADES FINANCIERAS Y HACIENDA  
PÚBLICA: SU RELACIÓN JURÍDICO-  
TRIBUTARIA DESDE UN ENFOQUE  
ACTUAL**

**Autor/a: JOSÉ GÓMEZ RUBIO**

**Tutor/a: MARÍA DEL CARMEN PASTOR DEL PINO**

**Curso académico: 2020-2021**

**CARTAGENA**

**Trabajo Fin de Grado para la obtención del título de Graduado en  
Administración y Dirección de Empresas**



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y LA HACIENDA PÚBLICA EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.....</b>	<b>2</b>
2.1. La relación jurídico-tributaria como marco de derechos y obligaciones.....	2
2.2. Las entidades financieras y la Hacienda Pública como sujetos de la relación jurídico-tributaria.....	6
<b>3. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS CONTRIBUYENTES: LOS GRÁVAMENES MÁS RELEVANTES.....</b>	<b>9</b>
3.1. En los gravámenes sobre la renta: el Impuesto sobre Sociedades.....	9
A. Regulación.....	9
B. Revisión crítica.....	11
3.2. En los gravámenes sobre las transacciones financieras internacionales: la llamada “tasa Tobin” .....	13
A. Regulación.....	13
B. Revisión crítica.....	14
3.3. En los gravámenes sobre determinados elementos patrimoniales.....	17
3.3.1. El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.....	17
A. Regulación.....	17
B. Revisión crítica.....	19

3.3.2. En los gravámenes sobre los cajeros automáticos.....	21
A. Regulación.....	21
B. Revisión crítica.....	22
<b>4. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN.....</b>	<b>24</b>
4.1. La entidad financiera como suministradora de información fiscal.....	24
4.2. Los límites del suministro de información: el secreto bancario.....	28
<b>5. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS VOLUNTARIOS DE COLABORACIÓN FISCAL.....</b>	<b>32</b>
<b>6. A MODO DE CONCLUSIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>40</b>

## ABREVIATURAS

**BOE:** Boletín Oficial del Estado

**CCAA:** Comunidades Autónomas

**CE:** Constitución Española

**COVID-19:** Crisis sanitaria producida por el coronavirus.

**IDEC:** Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito

**IRNR:** Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

**IS:** Impuesto sobre Sociedades

**ITF:** Impuesto sobre las Transacciones Financieras

**LGT:** Ley General Tributaria.

**LIS:** Ley del Impuesto sobre Sociedades

**LITF:** Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras

**LRHL:** Ley Reguladora de las Haciendas Locales

**LRFC:** Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas

**RGIT:** Reglamento General de Inspección de los Tributos

**STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.

**STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.

**TRLRHL:** Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TRLIRNR:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes

**UE:** Unión Europea

## **1. INTRODUCCIÓN**

La realización de este trabajo tiene como objetivo analizar, desde un enfoque actual, los rasgos más importantes de la relación jurídico-tributaria que nace de la interacción que se produce entre las entidades financieras con la Administración Tributaria.

En un primer momento, nos centraremos en la relación jurídico-tributaria como marco de derechos y obligaciones para, inmediatamente después, dar lugar al análisis de la dimensión jurídica que alcanzan las entidades financieras y la Administración Tributaria como sujetos de dicha relación jurídico-tributaria.

Posteriormente, las entidades financieras obtendrán el protagonismo dentro de nuestro estudio y pasaremos a hablar de la obligación que éstas tienen de contribuir con la Administración Tributaria, focalizando nuestro análisis en algunos de los impuestos que tienen más trascendencia sobre las entidades financieras, que en nuestro caso serán: el Impuesto sobre Sociedades para los gravámenes sobre la renta, la llamada “tasa Tobin” para los gravámenes sobre las transacciones financieras internacionales y, en último lugar, el Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito y los gravámenes sobre los cajeros automáticos para los gravámenes sobre determinados elementos patrimoniales.

Más adelante, nos centraremos no tanto en la faceta de contribuyente de las entidades financieras, sino en la obligación que tienen éstas de suministrar información sobre terceros a la Administración Tributaria y, en consecuencia, en establecer cuáles son los límites del secreto profesional a la hora de suministrar dicha información.

En último lugar, hablaremos de una función que ha adquirido una extraordinaria importancia en los últimos tiempos, la de colaboración voluntaria con la Administración Tributaria con el fin de coadyuvar a la correcta realización de sus propias obligaciones tributarias.

## **2. LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y LA HACIENDA PÚBLICA EN LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.**

### **2.1. La relación jurídico-tributaria como marco de derechos y obligaciones.**

De acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), la relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos. Además, en su apartado 2 añade que los titulares de las obligaciones y deberes, derechos y potestades, e incluso sanciones en caso de su incumplimiento, que se contraen de dicha relación, son el obligado tributario y la Administración Tributaria.

De esa relación jurídico-tributaria, como de cualquier otra relación jurídica, surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes. Y si bien es cierto que el derecho que tiene la Administración Tributaria de exigir a los obligados tributarios el cumplimiento del pago del tributo constituye el fundamento de esta relación, dada la principal finalidad recaudatoria de los tributos, también es cierto que en otras ocasiones existen otro tipo de derechos, con sus obligaciones inherentes, resultantes de dicha relación, que puede ser no sólo el de pagar el tributo, sino el de cumplir ciertas obligaciones formales. En esta línea, se encuentran por ejemplo las obligaciones que tienen ciertos sujetos de suministrar información a la Administración Tributaria sobre sus relaciones con terceros en el ejercicio de sus actividades, lo cual aparece reflejado en el artículo 93 de la LGT. En relación con este tipo de obligaciones, nos encontramos también con que la Administración Tributaria puede solicitar la colaboración de ciertos sujetos que, dada su actividad profesional, pueden proporcionar una importante ayuda en la aplicación de los tributos y en el correcto funcionamiento de la gestión tributaria, lo cual nos viene a decir que existe la posibilidad de que ciertos sujetos actúen de forma voluntaria colaborando con la Administración Tributaria en la aplicación de los tributos de otros, tal y como se extrae del artículo 92 de la LGT.

Cabe destacar dos aspectos adicionales de lo dicho hasta ahora. Por un lado, el tipo de obligaciones que pueden surgir entre las partes y, por otro lado, su carácter de reciprocidad.

En este sentido, las obligaciones que pueden exigirse entre las partes de una relación jurídico-tributaria pueden ser tanto de carácter material como formal. Según nos indica el

artículo 17.3 de la LGT respecto a las obligaciones materiales de los obligados tributarios: son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Además, el artículo 29.1 de la LGT añade que son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios o aduaneros <sup>1</sup>.

Las obligaciones tributarias de carácter material tienen una dimensión económica directa que se cuantifica en dinero. La obligación tributaria principal es, precisamente, aquella que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria (artículo 19 de la LGT). Las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta son aquellas en las que el obligado satisface un importe por adelantado a la Administración Tributaria, bien mediante pagos fraccionados de su propio tributo o bien por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta del tributo de otro obligado tributario (artículo 23 de la LGT). Las obligaciones tributarias accesorias son aquellas que van relacionadas con la obligación tributaria principal, consistiendo principalmente en satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, en los casos de incumplimiento de pago en plazo voluntario (artículo 25 de la LGT).

Las obligaciones tributarias formales a cargo de los obligados tributarios implican una actuación, o una omisión del deber de realizar esa actuación, que carece de dimensión económico-material directa. Los supuestos más frecuentes son aquellos en los que el obligado tiene la obligación de solicitar el número de identificación fiscal, la de expedir factura, la de conservar los documentos o justificantes que la ley exige y la de llevar una contabilidad adecuada, entre otras (artículo 29.2 de la LGT).

Por lo tanto, una relación jurídico-tributaría surge no solo cuando se exige al obligado tributario el cumplimiento de la obligación material de pagar una cuota en concepto de

---

<sup>1</sup> CASTILLO FREYRE, M.; “Sobre las obligaciones y su clasificación”, *THĒMIS Revista de Derecho*, nº 66, 2014, pp. 209-220.



tributo, sino también cuando se exige el cumplimiento de las obligaciones formales inherentes a la aplicación de los tributos.

Además, cabe destacar el hecho de que, normalmente, las obligaciones de un tipo van unidas a las del otro. De este modo, por ejemplo, la obligación de pagar la cuota de un tributo va indisolublemente unida a ciertas obligaciones formales como la de la presentación de la correspondiente autoliquidación. Además, como ya hemos comentado antes, lo que para los sujetos constituye una obligación tributaria para la Administración Tributaria constituye un derecho, lo mismo que ocurre a la inversa, produciéndose así esa reciprocidad a la que aludíamos anteriormente <sup>2</sup>.

Y es que también existen obligaciones materiales y formales a cargo de la propia Administración Tributaria. Según el apartado 1 del artículo 30 de la LGT, “la Administración Tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley”. Y añade que la naturaleza económica aparece reflejada en “la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora”. Además, según su apartado 2, en el desarrollo de los procedimientos tributarios establecidos por esta ley se constituyen deberes para la Administración Tributaria, al igual que en el resto del ordenamiento jurídico.

Respecto a las obligaciones materiales cabe indicar que: las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, recogidas en el artículo 31 de la LGT, son aquellas devoluciones que corresponden a las cantidades ingresadas “debidamente” por el obligado tributario como consecuencia de la aplicación del tributo, pero no ajustada en su cuantía definitiva<sup>3</sup>. La devolución de ingresos indebidos, que se recoge en el artículo 32 de la LGT, consiste en aquellas devoluciones que corresponden a las cantidades ingresadas “indebidamente” por el obligado tributario como consecuencia de la

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ GINER, L.A.; “*La posición deudora de la Hacienda Pública*”, Universidad de Alicante, 2001, pp. 31-65.

<sup>3</sup> La Administración Tributaria puede estar obligada a pagar adicionalmente un interés de demora, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, en caso de que no se realizase dicha devolución una vez transcurridos tanto el plazo general de seis meses como el plazo de devolución fijado en las normas reguladoras de cada tributo (artículo 31.2 de la LGT).

aplicación del tributo resultantes, por ejemplo, de duplicidades en los pagos, o pagos de deudas prescritas. A diferencia del caso anterior, en este caso la obligación sí surge de un error por parte del obligado tributario, que debe ser subsanado por la Administración Tributaria<sup>4</sup>. El reembolso de los costes de las garantías, que aparece recogido en el artículo 33 de la LGT, se basa en la devolución del coste de las garantías aportadas por el obligado tributario para suspender la ejecución de un acto y para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, siempre y cuando tanto el acto como la deuda se declaren improcedente por sentencia firme<sup>5</sup>.

La Administración Tributaria también está sujeta a ciertas obligaciones de carácter formal, que constituyen derechos y garantías de los obligados tributarios. Así, el artículo 34 de la LGT destaca, entre otras muchas, la obligación de informar y asistir al obligado tributario en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; la obligación de dar a conocer al obligado tributario el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte, así como la identidad de las autoridades y personal responsables de la resolución de dichos procedimientos tributarios; la obligación de prescindir de aquellos documentos presentados anteriormente por el obligado tributario y que ya se encuentren en poder de la Administración Tributaria; la obligación de respetar el carácter reservado de los datos, informes o antecedentes del obligado tributario, cuya utilización queda reservada para la aplicación de los tributos y para la imposición de sanciones; o la obligación de informar al obligado tributario de la iniciación de actuaciones de comprobación o inspección, tanto de su naturaleza y el alcance del procedimiento como de sus derechos y obligaciones.

La segunda cuestión por resaltar es la del carácter indisponible de esos derechos y obligaciones resultantes de la relación jurídico-tributaria. Según el artículo 17.5 de la LGT, “los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin

---

<sup>4</sup> En este caso, la Administración Tributaria también puede estar obligada a pagar adicionalmente un interés de demora, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, en caso de que no se realice dicha devolución una vez transcurridos los plazos citados anteriormente (artículo 32.2 de la LGT).

<sup>5</sup> De igual manera que en los casos anteriores, la Administración Tributaria puede estar obligada a pagar adicionalmente el interés legal, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, que sea vigente en el plazo de tiempo transcurrido desde que se incurre en dichos costes hasta la fecha del ordenamiento de pago (artículo 33.2 de la LGT).

perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”. Y añade el artículo 18 de la LGT que el crédito tributario presenta indisponibilidad para la Administración Tributaria.

De este modo, se expone la inalterabilidad del contenido de las obligaciones de naturaleza jurídico-tributaria, negando la posibilidad de modificar la aplicación de estos preceptos por ningún sujeto integrante de la relación jurídico-tributaria. En consecuencia, la obligación que tiene un obligado tributario de pagar un tributo no puede ser libremente reducida o suprimida por la Administración Tributaria.

Tanto la Administración Tributaria como los obligados tributarios están sujetos al mandato de las leyes en el normal desempeño de sus actividades, por lo que cualquier alteración de los contenidos de la relación jurídico-tributaria sin autorización expresa mediante ley es nula de pleno derecho.

Ahora bien, la ley establece una cierta ventaja para los entes públicos, otorgándoles la facultad de permanecer en una situación de supremacía sobre el resto de los sujetos privados, siempre y cuando cumplan con unos límites que la misma ley establece. Esta condición de supremacía de los entes públicos sobre los particulares tiene como fundamento la defensa y la representación del interés público, una prerrogativa que claramente no es compatible con el interés privado.

Por lo tanto, la relación jurídico-tributaria es una relación de naturaleza pública, ya que la Administración Tributaria, o más concretamente la Hacienda Pública, interviene como una de esas dos partes que conforman dicha relación, ejerciendo un poder de supremacía sobre los demás obligados tributarios dada su condición institucional de ente público<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> BARRIOS DE ORBEGOSO, R.; “*La Relación Jurídico Tributaria*”, Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, n° 19, 1960, pp. 129-148.

## **2.2. LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y LA HACIENDA PÚBLICA COMO SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA**

El término Hacienda Pública puede ser concebido en varios sentidos, pero el que la refiere como sujeto es el concepto más empleado en la actualidad. Esto se debe a que, dentro de la Administración Tributaria, la Hacienda Pública es la institución que más se responsabiliza de la actividad financiera, llevando a cabo las funciones de obtención de ingresos, de su puesta a disposición para el gasto público y del control de todo este proceso financiero.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, son entidades de crédito las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. Además, en su apartado 2 añade que tienen la consideración de entidades de crédito: Los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial.

Como sujeto de la relación jurídico-tributaria, las entidades financieras se responsabilizan de ciertas obligaciones y deberes de carácter material directamente relacionadas con el pago de la cuota de los tributos. De esta manera, las entidades financieras quedan obligadas a contribuir en el momento que manifiestan su capacidad económica mediante la realización del hecho imponible, es decir, el presupuesto de hecho establecido por la legislación de cada tributo para cada uno de ellos en concreto<sup>7</sup>. Los tributos más destacables a los que las entidades financieras están obligadas a contribuir debido a su actividad económica, y sobre los que nos detendremos más adelante, son:

- El Impuesto sobre Sociedades: Este impuesto implica que las entidades financieras, como cualquier entidad con personalidad jurídica, debe tributar por el beneficio neto resultante de su actividad, determinando su base imponible mediante la diferencia entre sus ingresos y gastos contables, ajustados por las correcciones extrafiscales

---

<sup>7</sup> BARRIOS DE ORBEGOSO, R.; “*La Relación Jurídico Tributaria*”, *ob. cit.*, p.145.

- La tasa Tobin: Este impuesto gira en torno a las transacciones financieras internacionales, en concreto grava las operaciones de compra de acciones españolas que se realizan por operadores del sector financiero, independientemente de quién intervenga, de la residencia de dichos operadores y desde dónde se realicen las operaciones financieras.
- El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito: Este impuesto grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, ya que su hecho imponible consiste en el mantenimiento de fondos de terceros que conlleven la obligación de ser restituidos por los contribuyentes, con la excepción de los fondos mantenidos en sucursales situadas en el extranjero.
- Los gravámenes sobre los cajeros automáticos: Esta tasa va dirigida a gravar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que llevan a cabo las entidades financieras, así como por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de un derecho público de competencia local.

La elección de estos tributos, y no la de otros a los que también estarían sujetas las entidades financieras (piénsese, por ejemplo, en la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido por las prestaciones de servicios que efectuaran o al Impuesto sobre Actividades Económicas por mera titularidad de dichas actividades), se debe a la necesidad de concreción en aquellos tributos que presentan en la actualidad una relevancia más significativa, bien por su novedad o bien por su conflictividad.

Por lo demás, junto a las obligaciones materiales citadas anteriormente, las entidades financieras están sujetas a ciertas obligaciones y deberes de carácter formal, en las que profundizaremos también más adelante, centrándonos en dos de ellas en concreto:

- Obligación de suministrar información a Hacienda Pública: Los deberes de información tributaria sobre terceros consisten en la obligación que tienen las entidades financieras de proporcionar a la Administración Tributaria los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria para otras personas, los cuales proceden de las relaciones económicas, profesionales y financieras que tengan con dichos terceros.

- Función de colaboración social: La colaboración social engloba en conjunto aquellas actuaciones que los administrados pueden realizar junto a la Administración para ayudarles principalmente en sus tareas de gestión. De este modo, las entidades financieras son sujetos privilegiados de colaboración, como veremos más adelante en este trabajo.

### **3. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS CONTRIBUYENTES: ANÁLISIS DE LOS GRAVÁMENES MÁS RELEVANTES**

#### **3.1. En los gravámenes sobre la renta: el Impuesto sobre Sociedades.**

##### **A. Regulación**

Las entidades financieras, como cualquier entidad con personalidad jurídica, van a estar gravadas por el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) si tienen su residencia fiscal en el territorio español, o bien por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (en adelante, IRNR) si el domicilio social de la sede central está situado fuera de nuestro territorio<sup>8</sup>.

Con carácter general, el IS somete a gravamen a las entidades financieras que obtengan una renta gravable y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), residan en territorio español. Esto implica que en cada ejercicio económico las entidades financieras tendrán que determinar su base imponible, por la diferencia entre ingresos y gastos contables corregidos por los ajustes extrafiscales pertinentes, entre los que se encuentran la posible compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Una vez determinada la base imponible, se aplicará el tipo impositivo del 30%, tipo superior al general del 25% de otros tipos de sociedades<sup>9</sup>, y se obtendrá la cuota tributaria como una primera aproximación a su deuda tributaria.

---

<sup>8</sup> Según el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sobre residencia y domicilio fiscal.

<sup>9</sup> Según el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sobre el tipo de gravamen.

Ahora bien, se establecen diversos mecanismos para aplicar deducciones a la cuota tributaria, como son las deducciones para evitar la doble imposición internacional<sup>10</sup> y las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades<sup>11</sup>.

Por otra parte, si las entidades financieras optan por establecerse mediante una sucursal, tributarán como un no residente con establecimiento permanente, según el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (en adelante, TRLIRNR).

Según indica el artículo 18 del TRLIRNR, la base imponible se determinará aplicando la normativa del LIS con ciertos matices, porque no son deducibles los pagos que realice el establecimiento permanente a la sede central, ni a cualquier otro establecimiento permanente en concepto de intereses, comisiones y cánones abonados en contraprestación de servicios de asistencia técnica por el uso o cesión de bienes y derechos. Si las entidades financieras operan en territorio español a través de una sucursal, en este caso sí se les permitiría deducir los intereses abonados a la banca central.

Las entidades financieras obtendrán un cierto ahorro fiscal tanto en la imposición directa como en la indirecta si toman como forma jurídica la de una cooperativa de crédito. En este sentido, en el IS el tipo de gravamen está bonificado y es un poco más reducido respecto a las sociedades que tributan en el régimen general, debido a que el artículo 39 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (en adelante, LRFC) configura a las cooperativas de créditos como cooperativas protegidas y, por lo tanto, con acceso a determinados beneficios fiscales.

El tipo de gravamen que se aplica a las cooperativas de créditos para los resultados cooperativos es del 25% y para los resultados extracooperativos es del 30%. No obstante, los resultados cooperativos para estas entidades no sólo están constituidos por lo

---

<sup>10</sup> En concreto, por el impuesto soportado por el contribuyente (artículo 31 de la LIS) y por los dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32 de la LIS).

<sup>11</sup> En concreto, por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35 de la LIS), por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículo 36 de la LIS), por creación de empleo (artículo 37 de la LIS), por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 38 de la LIS) y por inversiones realizadas por las autoridades portuarias (artículo 38.bis de la LIS), respetando las normas comunes establecidas para las deducciones previstas en este capítulo en el artículo 39 de la LIS.

dispuesto en el artículo 17 LRFC, sino también por los derivados de las colocaciones de interbancarias, de las colocaciones para la cobertura de coeficientes legales y de las colocaciones de exceso de tesorería, con lo cual prácticamente el conjunto de resultados tiene la calificación de resultados cooperativos sometiendo a un tipo más bajo<sup>12</sup>.

Hay dos gastos deducibles específicos para las cooperativas que van ligados a la dotación de ciertas reservas para fines sociales y que van a minorar la base imponible, como es el 50% de la dotación al fondo de reserva obligatorio. Como en la contabilidad no aparece la dotación a este fondo obligatorio en una cuenta de gasto fiscal, cuando la cooperativa practique la autoliquidación del IS, tendrá que practicar un ajuste extracontable negativo a la cuenta de resultado contable<sup>13</sup>.

Asimismo, el artículo 18.2 LRFC establece como gasto deducible las cantidades que las cooperativas destinen con carácter obligatorio al Fondo de Educación y Promoción, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 19.1 LRFC, “la cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30% de los excedentes netos del mismo”.

La dotación al fondo de educación se cargará al cierre del ejercicio en una cuenta de explotación del grupo 6, de manera que constituye un gasto fiscal y, por tanto, deducible de la base imponible del IS. Atendiendo al beneficio fiscal de la reinversión de activos, si la cooperativa de crédito enajenase activos de su inmovilizado material o financiero y decidiese acogerse a la deducción por reinversión regulada en el IS, tendrá un porcentaje de deducción inferior, cifrado en el 7% de la ganancia patrimonial, a diferencia del que

---

<sup>12</sup> Según el artículo 17 de la LRFC, se considerarán como ingresos de los rendimientos cooperativos:

- a) Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
- b) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- c) Las subvenciones corrientes.
- d) Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma prevista en las normas contables que sean aplicables.
- e) Los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas.
- f) Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

<sup>13</sup> Según el artículo 22 de la LRFC sobre incrementos y disminuciones patrimoniales.



pueden aplicar las entidades que tributan en el régimen general o incluso en el régimen especial de empresas de reducida dimensión en el IS<sup>14</sup>.

## **B. Revisión crítica**

Analizando el impuesto que estamos tratando, nos encontramos con que tiene una naturaleza y un ámbito de aplicación espacial, de residencia y domicilio fiscal prácticamente similar a la de otros impuestos con la misma importancia en el sistema tributario español. Sin embargo, dependiendo de la forma que revista la entidad financiera a la que se le aplica el tributo, ésta va a obtener unas exenciones, unas deducciones y unos tipos de gravamen diferentes unos de otros.

Ahora bien, la situación extraordinaria generada por el impacto de la crisis sanitaria del coronavirus (en adelante, COVID-19) ha determinado la adopción de diversas medidas de carácter extraordinario y urgente respecto al IS.

En materia de deducciones nos encontramos las siguientes:

### 1. Deducción por creación de empleo.

Las deducciones por creación de empleo generadas en los períodos impositivos 2018 y 2019 no estarán condicionadas al requisito de mantenimiento de los promedios de plantillas que dieron derecho a la deducción, durante el segundo periodo de doce meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo en el que se generó la deducción (para la deducción generada en 2018) y durante el primer periodo de doce meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo en el que se generó la deducción (para la deducción generada en 2019). De este modo, no se exigirá la regularización de la deducción generada en 2018 y/o en 2019 si, debido a la crisis económica generada por el impacto de la COVID-19, en 2020 no se ha podido mantener el empleo.<sup>15</sup>

### 2. Deducción para la digitalización de las empresas 2020 y 2021.

---

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M.; “La banca ética y su fiscalidad”, *Quincena fiscal*, nº 20, 2014, pp. 91-110.

<sup>15</sup> Artículo 7 del Decreto-Ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la COVID-19.

Con el objetivo de apoyar la transformación digital de las pequeñas empresas se establece una deducción en la cuota íntegra del IS (o, en su caso, del IRPF) del 30% de los gastos e inversiones efectuados en el año 2020 y 2021. Podrán aplicar esta deducción tanto las pequeñas empresas como las personas físicas que desarrollen actividades empresariales y profesionales<sup>16</sup>.

### 3. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, se establece que la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables reguladas en el artículo 64.A) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se aplicará desde el periodo impositivo 2020 sin sujeción al límite del 25% de la cuota líquida<sup>17</sup>.

En definitiva, podemos observar que todas estas modificaciones forman parte de todas las medidas actuales que se han adoptado con el fin de garantizar ayudas e incentivos para aquellas empresas que han podido verse afectadas en su rendimiento profesional y en su patrimonio debido a la crisis económica que ha supuesto el impacto de la COVID-19.

## **3.2. En los gravámenes sobre las transacciones financieras internacionales: la llamada “tasa Tobin”.**

### **A. Regulación**

Según los artículos 1 y 2 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras (en adelante, LITF), el Impuesto sobre Transacciones Financieras (en adelante, ITF) es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones representativas del capital de sociedades españolas con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia

---

<sup>16</sup> Artículo 13 del Decreto-ley Foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la COVID-19 y la 22ª disposición adicional de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del IS.

<sup>17</sup> 1ª disposición final del Decreto-ley Foral 6/2020, de 17 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la COVID-19.

o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra<sup>18</sup>.

Conforme al artículo 4 de la LITF, el devengo del ITF se produce en el momento en que se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en una cuenta o registro de valores, ya sea en una entidad que preste el servicio de custodia o en el sistema de un depositario central de valores, derivada de la liquidación de la operación o del instrumento financiero que origine la adquisición de los valores.

Tal y como se extrae del artículo 5.1 de la LITF, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al ITF, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación; precisándose que en el supuesto de que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación.

Respecto a los contribuyentes del ITF, según se extrae del artículo 6.1 de la LITF, son los adquirentes de los valores sujetos a este impuesto. Siguiendo con el artículo 7, se establece que el tipo impositivo del ITF se fija en el 0.2%. Se señala también en el artículo 8 de esta Ley, que el periodo de liquidación del ITF coincide con el mes natural, y que la deuda tributaria correspondiente a este impuesto no puede ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

## **B. Revisión crítica**

Para comprender el origen de este tributo debemos trasladarnos a la crisis económica y financiera mundial de 2008, una crisis que tuvo notorias repercusiones sobre las economías y finanzas públicas, y que actualmente las sigue teniendo como consecuencia

---

<sup>18</sup> MARIÑO, J.R.; *“Impuesto sobre las transacciones financieras: justicia fiscal”*, Centro de Documentación Hegoa, 2016, pp. 1-7.

de la actual pandemia mundial originada por el impacto de la COVID-19. El sector financiero ha tenido un papel decisivo en esta crisis, de modo que, aunque no soportaron directamente los costes de la reconstrucción, al recaer éstos sobre los ciudadanos, las entidades financieras debían ser un mecanismo de sostenimiento y un motor de impulso y crecimiento<sup>19</sup>.

En esta línea, y sobre la base jurídica del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>20</sup>, la Comisión Europea presentó el 28 de septiembre de 2011 una propuesta de Directiva del Consejo de la UE relativa a un sistema común de un impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modificaba la anterior Directiva 2008/7, de 12 de febrero, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Las disposiciones en ella recogidas aluden a la necesidad de que las entidades financieras contribuyesen equitativa y sustancialmente a financiar los costes generados por la crisis, así como a armonizar la legislación relativa a la fiscalidad indirecta sobre las transacciones financieras, tarea imprescindible para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de las transacciones con instrumentos financieros. Además de ello, se señala que debe evitarse un falseamiento de la competencia, y a establecer medidas idóneas para desincentivar aquellas transacciones que no reforzasen la eficiencia de los mercados financieros, complementando de esta manera las medidas regulatorias dictadas para prevenir y evitar crisis futuras.

El logro de estos objetivos se encomendaba al ITF, con el que se buscaba llevar a cabo la armonización de los distintos impuestos que ya existían sobre las transacciones financieras en los Estados miembros, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único.

---

<sup>19</sup> AA.VV.; “Tasa Tobin: Así será el Impuesto sobre Transacciones Financieras”, *Noticias Jurídicas*, 2020. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15677-tasa-tobin:-asi-sera-el-impuesto-sobre-transacciones-financieras/>.

<sup>20</sup> El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia (artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la UE).

La base ideológica de esta propuesta de Directiva se encuentra en la tesis del economista James Tobin<sup>21</sup>, quien en el año 1974 elaboró una teoría, fundamentada a su vez en las ideas de Keynes, consistente en la implantación de un gravamen (la llamada “tasa Tobin”), destinado a gravar las transacciones en el mercado de valores para desincentivar con ello las actividades especulativas, ya que el exceso de liquidez era a su juicio el causante de la especulación. De acuerdo con ello, se entendía que, si se reducía el nivel de liquidez de los inversores, lo que se conseguiría a través del drenaje de sus fondos tras el pago de dicha tasa, se reduciría asimismo el monto de las inversiones especulativas, y se generaría una mayor estabilidad en la economía.

La idea de Tobin nunca llegó a materializarse en normas, pero sí motivó al estudio de otros autores que, a raíz del pensamiento de éste, trataron de impulsar nuevas teorías impositivas fundadas en él, siendo de justicia destacar las aportaciones de Joseph Stiglitz<sup>22</sup>, quien en 1989 propuso la introducción de un impuesto a las transacciones financieras tanto en el mercado de divisas como en el de valores.

Ahora bien, siguiendo con la evolución de la propuesta en el marco de la UE, debemos indicar que dicha propuesta de Directiva del Consejo relativa a un sistema común del ITF no llegó a prosperar ante la oposición de diversos Estados miembros de la UE, tales como Reino Unido e Irlanda del Norte. No obstante, basándose en la petición de once Estados miembros (Alemania, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Grecia, Italia y Portugal), la Comisión presentó una propuesta al Consejo con el fin de que autorizase una cooperación reforzada en el ámbito del ITF.

Y así, el Consejo otorgó su autorización para que así se procediese, siendo importante destacar que ésta fue la primera vez que se utilizó en el ámbito de la UE este procedimiento de cooperación reforzada<sup>23</sup> en el ámbito tributario. El texto resultante de la aplicación de este procedimiento de cooperación reforzada fue la propuesta de

---

<sup>21</sup> TOBIN, J.; “Essays in Economics: Consumption and Economics”, MIT-Press, 2014, pp. 16-24.

<sup>22</sup> STIGLITZ, J.; “Reescribir las reglas de la economía europea: propuestas para el crecimiento y la prosperidad compartida”, traducido por Soler Chic, Joan, Editorial Antoni Bosch Editor, 2021, pp. 30-44.

<sup>23</sup> La cooperación reforzada permite a los Estados miembros organizar una cooperación más amplia a la inicialmente prevista por los tratados de la política en cuestión, efectuándose en el marco de la UE mediante las instituciones y los procedimientos europeos. De este modo, la cooperación reforzada pretende acelerar la construcción europea en los Estado miembros más ambiciosos, sin cerrar la puerta al resto de Estados miembros que quieran unirse posteriormente.

Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones, que se fundamentó en la propuesta original, y en los principios esenciales que la guiaban, si bien con las necesarias adaptaciones, derivadas fundamentalmente del hecho de que el ámbito territorial del ITF quedaba limitado en exclusiva a los Estados miembros participantes, que eran los que habían suscrito la solicitud de utilización de este procedimiento de cooperación reforzada.

La propuesta de Directiva es aplicable a todas las transacciones financieras, a condición de que al menos una de las partes en la transacción esté establecida en el territorio de un Estado miembro participante y de que una entidad financiera establecida en el territorio de un Estado miembro participante sea parte en la transacción, actuando por cuenta propia o de terceros, o actúe en nombre de una parte en la transacción<sup>24</sup>. Por otro lado, la propuesta de Directiva define en su artículo 2 lo que considera por transacción financiera:

- La compraventa de un instrumento financiero, antes de compensación y liquidación.
- La cesión entre entidades de un mismo grupo del derecho de disposición de un instrumento financiero en calidad de propietario y cualquier operación similar que suponga la cesión del riesgo asociado al instrumento financiero.
- La celebración o modificación de los contratos derivados.
- Un intercambio de instrumentos financieros.
- Un pacto de recompra o de recompra inversa, o un acuerdo de préstamo o toma en préstamo de valores.

Por lo demás, la propuesta de Directiva señala que en pro de la igualdad de trato se tiene que aplicar un tipo impositivo único a todas las transacciones financieras que se inscriban en una misma categoría y que, además, se prohíbe a los Estados miembros participantes mantener o introducir otros impuestos sobre las transacciones financieras distintos del ITF o del IVA<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> PÉREZ VAQUERO, C.; “La tasa Tobin”, *Revista Contable*, 2008, pp. 38-39.

<sup>25</sup> COSMEN, E.; “Aprobada la Tasa Tobin: así puede afectar este impuesto a su compañía”, *Grant Thornton*, 2020. Disponible en: <https://www.grantthornton.es/perspectivas/fiscal/aprobada-la-tasa-tobin-asi-puede-afectar-este-impuesto-a-su-compania/>.

Finalmente, como reflejo de la propuesta de Directiva, se ha conseguido aprobar la LIFT, consagrándose así el fin que en su día fue introducido y perseguido por la tesis del economista James Tobin.

### **3.3. En los gravámenes sobre determinados elementos patrimoniales:**

#### **3.3.1. El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.**

##### **A. Regulación**

Conforme a la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se procede el 1 de enero de 2013 a la creación del Impuesto estatal sobre los Depósitos en la Entidades de Crédito (en adelante, IDEC) con el objetivo, según la propia exposición de motivos de dicha ley, de asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero.

Se trata de un tributo estatal de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito y que resulta exigible en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra (artículo 19.1).

El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que comporten la obligación de restitución por los contribuyentes que se señalan en esta Ley. (artículo 19.3). Por lo tanto, son contribuyentes de este impuesto tanto las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, como las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras (artículo 19.6).

La base imponible estará constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con

independencia de la duración del periodo impositivo. A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los “Ajustes por valoración” (artículo 19.7).

Respecto a la cuota tributaria, la cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0.03%, mientras que la cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado (artículo 19.8).

El periodo impositivo general será el año natural, devengándose el último día del periodo impositivo y presentándose la autoliquidación en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, presentación que no será obligatoria cuando resulte cuota íntegra igual a cero. No obstante, en el periodo impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural (artículos 19.5 y 19.9).

Cabe añadir que los contribuyentes estarán obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso, por un importe del 50% de la cuota que resulta de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese periodo impositivo a la base imponible del periodo anterior, que tampoco será obligatoria cuando resulte cuota íntegra igual a cero (artículo 19.10).

## **B. Revisión crítica**

Tal y como indican MATA SIERRRA y CARABAJO NOGAL, el impuesto que estamos analizando tiene una finalidad extrafiscal que se persigue por parte del Estado, finalidad prácticamente exclusiva y, como tal, hasta cierto punto cuestionable, sobre todo en este primer periodo de vigencia del impuesto descrito en el que se configura con un tipo de gravamen cero, con el único objetivo de garantizar la eficiencia en el sistema financiero, impidiendo que las Comunidades autónomas que lo tenían establecido, o estaban a punto de establecerlo, puedan exigirlo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> MATA SIERRA, M. T.; “Conflictos entre la hacienda estatal y las autonómicas en el impuesto sobre los depósitos de las entidades financieras”, *Quincena fiscal*, nº 18, 2013, pp. 31-52.



La creación de este impuesto estatal se esgrime como una medida armonizadora del conjunto del sistema tributario español dentro del contexto de la creación de un impuesto indirecto sobre Transacciones Financieras. No obstante, se trata de figuras bien distintas que gravan hechos imposables diferentes en cuanto que el Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, como tributo directo, no grava las transacciones<sup>27</sup>.

Así, la Ley 16/2012 configura el impuesto estatal con un tipo de gravamen cero, con la exclusiva finalidad extrafiscal de lograr supuestamente un funcionamiento eficiente del sistema financiero, menoscabando, como indica DELMÁS GONZÁLEZ, el poder tributario de los entes territoriales y, con ello, su autonomía financiera con la finalidad de satisfacer las demandas de las entidades financieras<sup>28</sup>.

Siguiendo la opinión de VARONA ALABERN en este tema, la primera consecuencia que ha tenido la aprobación de este impuesto ha sido la de anular los distintos impuestos propios sobre Depósitos de Clientes de Entidades de Créditos que estaban en vigor en algunas CCAA con anterioridad a la tramitación de la Ley estatal.

La aprobación del impuesto estatal también ha actuado impidiendo que vean la luz otros impuestos autonómicos de la misma índole que se pretendieron crear pocos días antes de la aprobación de la Ley estatal. El motivo de la necesaria desaparición de los impuestos autonómicos es que la pervivencia de ambos tipos de figura, la estatal y las autonómicas, generaría un supuesto de doble imposición inadmisibles<sup>29</sup>.

Cierto es que algunas Comunidades Autónomas se adelantaron al Estado en el ejercicio de su potestad tributaria. En esta línea, la Comunidad Autónoma de Extremadura creó el primer impuesto de esta naturaleza mediante la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del IDEC, no obstante, quedó reducido a una especie de “impuesto latente” como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad<sup>30</sup> al que se le sometió inmediatamente; otras como Andalucía lo implanta en el año 2011 y Canarias en

---

<sup>27</sup> CARBAJO NOGAL, C.; “Conflictos entre la hacienda estatal y las autonómicas en el impuesto sobre los depósitos de las entidades financieras”, *ob. cit.*, pp. 31-52.

<sup>28</sup> DELMÁS GONZÁLEZ, F.J.; “Propuesta de Directiva de Impuesto sobre Transacciones Financieras”, *Crónica Tributaria*, nº 145, 2012, pp. 75-96.

<sup>29</sup> VARONA ALABERN, J.E.; *Extrajurisdicción y dogmática tributaria*, Marcial Pons, 2009, pp. 1-13.

<sup>30</sup> Recurso de inconstitucionalidad número 1894-2002, que tiene como consecuencia la suspensión de la vigencia y aplicación de la citada ley de asamblea de Extremadura 14/2001.

2012. Las restantes CCAA implicadas realizan el ejercicio de su poder tributario con posterioridad a que el Estado ejerza el suyo.

La posición del alto Tribunal disipa cualquier cuestión relacionada con la potencial inconstitucionalidad de este tipo de figuras, en cuanto que resuelve a favor de la constitucionalidad del impuesto extremeño de esta naturaleza, lo que supone que, como consecuencia de la desaparición de un impuesto autonómico ya incuestionable, la Comunidad Autónoma vea disminuidos sus ingresos. Lo mismo ocurriría en el caso andaluz y canario.

No obstante, la decisión tomada por el Estado de recabar el impuesto para sí en la Ley 16/2012, asumiendo como propio el hecho imponible que grava el mismo, supone de hecho dejar sin efecto la aplicación de este impuesto por todas las CCAA, eso sí, en algunos casos a costa de la correspondiente compensación que se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

### **3.3.2. En los gravámenes sobre los “cajeros automáticos”.**

#### **A. Regulación**

Según el apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Públicas (en adelante, TRLRHP), se dispone que las entidades locales, ya sean municipios, provincias, entidades supramunicipales o entidades de ámbito territorial inferior al municipio, pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tienen la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, siempre y cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) No sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrado.
  - b) No se presten por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Son sujetos pasivos<sup>31</sup> de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que:

1. Disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLRHP.
2. Soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 del TRLRHP.

De acuerdo con todo lo expuesto, cabe plantearse la posibilidad de que pueda generarse un aprovechamiento especial del dominio público local mediante el uso de los cajeros automáticos de las entidades de crédito situados en las fachadas de un edificio al permitir realizar operaciones propias de tales entidades por parte de quien las efectúa desde la propia acera sin llegar a usar sus instalaciones, conllevando la realización del presupuesto de hecho de una tasa<sup>32</sup>.

## **B. Revisión crítica**

Basta la concurrencia de cualquiera de los dos supuestos indicados en el artículo 20.1 del TRLRHP para que sea aplicable el régimen jurídico de las tasas, ampliándose así el campo

---

<sup>31</sup> Artículo 23.1 del TRLRHP.

<sup>32</sup> CHECA GONZÁLEZ, C.; “Tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y cajeros automáticos de las entidades financieras utilizables desde la vía pública”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, nº15, 2009, pp. 1-4.

de los supuestos que entran dentro de éstas, ya que con anterioridad se exigía la concurrencia simultánea de ambos supuestos para que se pudiesen exigir tasas.

Respecto a la legalidad de las ordenanzas municipales que establecen la posibilidad de pagar una tasa por la existencia de cajeros automáticos en la fachada del inmueble accesibles y operables desde la vía pública, debemos destacar la Sentencia 810/2000, de 7 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que configura como tasa dicha prestación, a raíz de lo expuesto en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

Esta sentencia razona que con tales cajeros las entidades prestan a sus clientes unos servicios que en otro caso deberían facilitar usando sus instalaciones. El acceso al cajero desde la calle hace innecesario el acceso a dichas instalaciones, donde incluso el horario es más limitado. Ahora bien, debido a que la acera es el lugar donde tales operaciones se realizan, se está obteniendo un aprovechamiento especial del dominio público. De este modo, si el cajero se situase en el interior de las instalaciones, no precedería la exigencia de la tasa, pero sí se procede a su exigencia desde el momento en que se insertan en la fachada y se opera en ellos desde la calle.

Como indica LOZANO SERRANO<sup>33</sup>, aunque este razonamiento se arroja incontestable, se plantea la duda de si la tasa por la utilización de los cajeros automáticos entra o no dentro de los presupuestos específicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y por la prestación de servicios locales, dada la insistencia de que sea la ley la que regule cualquier prestación patrimonial pública<sup>34</sup>. Sin embargo, es cierto que el propio texto del precepto indica que podrán establecerse tasas por “cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes”. De esta manera, tanto la referencia genérica a “cualquier supuesto” como la mención “en particular” permiten que concurren las notas definidoras de la tasa, sin agotar con ellos los posibles hechos generadores de

---

<sup>33</sup> LOZANO SERRANO, C., “Sujeción de los cajeros automáticos a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local”, *Editorial Aranzadi*, 2000, pp.13-21.

<sup>34</sup> Conforme al principio de reserva de ley recogido con absoluta claridad en sentencias del Tribunal Constitucional como la STC 149/195 y la STC 233/1999, de 13 de diciembre.

éstas. En esta línea, la previsión genérica debe seguir considerándose con este carácter, sin perjuicio de que se haya incorporado expresamente los supuestos más característicos de las tasas locales.

Por lo tanto, este planteamiento elimina la posible controversia acerca de si el supuesto del cajero automático es subsumible al resto de los supuestos. En cuanto a otras modalidades similares de utilización de las fachadas de inmuebles, como podrían ser escaparate o vitrinas para anunciar u ofrecer los servicios del establecimiento, lo cierto es que no se dan en estos casos una situación análoga puesto que en el caso del cajero automático hay un claro aprovechamiento del dominio público, mientras que en el caso de los escaparates y vitrinas no se realiza ninguna operación desde la calle, sirviendo solo como anuncio o reclamo de los productos o de la actividad del establecimiento<sup>35</sup>.

En conclusión, no cabe añadir nada más a la solución ni al razonamiento de esta sentencia, pudiendo servir sus argumentos para admitir otras tasas por supuestos en que se facilita desde la calle la operación o el acceso a ciertos servicios, desde dispensación de productos a buzones en la fachada o cualquier otra instalación en la misma que se vierta sobre la acera o la vía pública

#### **4. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN**

##### **4.1. La entidad financiera como suministradora de información fiscal.**

Las obligaciones de información tributaria son aquellas que tienen los particulares de proporcionar a la Administración Tributaria los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria para otras personas, derivada de las relaciones económicas, profesionales y financieras que tengan con estos sujetos. Tales deberes surgen como consecuencia de los vínculos jurídicos impuestos a los administrados por la Administración Tributaria.

---

<sup>35</sup> LOZANO SERRANO, C., “Sujeción de los cajeros automáticos a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local”, ob. cit., pp.13-21.

Las obligaciones de información tributaria sobre terceros tienen su fundamento jurídico en el artículo 93 de la LGT cuando dispone que “las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”. En particular, añade el precepto que “son sujetos obligados a suministrar información”:

- a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta, que deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.
- b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, que deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.
- c) Las personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.
- d) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en periodo ejecutivo, que estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Como vemos del precepto indicado, por la propia naturaleza de las funciones de las entidades financieras surgen importantes obligaciones de información tributaria de terceros, obligaciones que pueden encajar en cualquiera de las dos formas previstas por la LGT para que ésta se desarrolle: de forma periódica, de aquella información y respecto a aquellos sujetos que la Ley determine con carácter periódico; o a requerimiento individualizado puntual. Y así lo dispone el artículo 93 de esta Ley cuando sigue diciendo que “las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con

carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración Tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos”.

Se trata en definitiva de una obligación formal a la que están sujetas las entidades financieras en el marco de sus actuaciones con terceros. Las obligación de información, tal y como indica el artículo 93 de la LGT se pueden producir en el curso de un procedimiento de comprobación o de inspección, de modo que: “los requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, cuentas de préstamos y créditos, y demás operaciones activas y pasivas, incluidas las que se reflejen en cuentas transitorias o se materialicen en la emisión de cheques u otras órdenes de pago, de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas entidades se dediquen al tráfico bancario o crediticio, podrán efectuarse en el ejercicio de las funciones de inspección o recaudación, previa autorización del órgano de la Administración tributaria que reglamentariamente se determine. Los requerimientos individualizados deberán precisar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate, o bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, y el periodo de tiempo al que se refieren. La investigación realizada según lo dispuesto en este apartado podrá afectar al origen y destino de los movimientos o de los cheques u otras órdenes de pago, si bien en este caso no podrá exceder de la identificación de las personas y de las cuentas en las que se encuentre dicho origen y destino”.

Una importante cuestión en la que debemos detenernos es la relativa al alcance de la obligación, teniendo en cuenta la naturaleza de las actuaciones y de las operaciones propias de las entidades financieras. En este sentido, cobra especial interés determinar hasta dónde alcanzaría el suministro de la información y los límites del secreto bancario. Pues bien, el artículo 93.3 de la LGT dispone que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> SOLANES GIRALT, M.M.; “*Los deberes de colaboración con la Administración social y la individual de información tributaria de terceros*”, Universidad de Lérida, 1996, pp. 312-38.

El problema está entonces en delimitar en qué consiste éste, teniendo en cuenta que cómo se dispone en el apartado 5, “la obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimientos como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.

El hecho de proporcionar información viene a ser el complemento para llevar a cabo el cumplimiento de los deberes de colaboración en la recaudación. En consecuencia, y como indica MONCADA GIL<sup>37</sup>, puede señalarse que el artículo 31.1 de la Constitución se considera la base sobre el que se apoya la Administración Tributaria para poder solicitar los datos económicos de un contribuyente, por lo que si se quiere instaurar un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad, se debe contar con la información necesaria de las actividades que realizan los contribuyentes, y de este modo fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus administrados.

El Tribunal Constitucional igualmente señala que, "parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asumen el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz, aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta. De ahí también la imposición del deber jurídico de colaborar con la Administración Tributaria en este aspecto fundamental del bien público, deber que recae no sólo sobre los contribuyentes directamente afectados, sino también puede extenderse a quienes se encuentren en posición de prestar una ayuda

---

<sup>37</sup> MONCADA GIL L.H.; “Los deberes de información tributaria sobre terceros”, Universidad de Barcelona, 2002, pp. 63-107.



relevante a esa tarea de alcanzar la equidad fiscal, como son los Bancos y demás Entidades de crédito<sup>38</sup>.

Podemos señalar que todos los ciudadanos están llamados a prestar esta colaboración, que consiste en proporcionar información o bien debido a requerimientos individualizados o en virtud de una norma de carácter general y, de este modo, la Administración Tributaria estaría al tanto de todos los pormenores de las actividades económicas de los contribuyentes que coadyuven a hacer más efectiva la recaudación<sup>39</sup>.

El cumplimiento de la obligación de proporcionar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, derivada de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, conlleva la idea de que el requerimiento de información que hace la Administración Tributaria es de forma muy amplia. Cabría preguntarse hasta qué punto estos datos, informes o antecedentes tienen trascendencia tributaria, ya que sería lo mismo que la Administración Tributaria en forma subjetiva califique qué información tiene en su posesión y cuál no, la trascendencia tributaria, y de este modo solicitar a los contribuyentes la información que considere pertinente.

Por ese motivo podemos concluir afirmando que entre la Administración Tributaria y los obligados debe existir un equilibrio en sus relaciones, ya que las obligaciones de información son fundamentales en el desarrollo del bienestar colectivo y la consecución última de un interés común o general, pero ajustándose a unos límites lo más claros posibles, para evitar la vulneración de los derechos de privacidad.

#### **4.2 Los límites del suministro de información: el secreto bancario.**

Se define al secreto bancario como una obligación de las entidades financieras de no comunicar a terceros determinada información privada acerca de sus clientes, una información que conocen como consecuencia de las relaciones que mantienen con ellos. Sin embargo, la Administración Tributaria como defensora del interés público tiene la

---

<sup>38</sup> STC 110/1.984, de 26 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º.

<sup>39</sup> MONCADA GIL L.H.; “Los deberes de información tributaria sobre terceros”, *ob. cit.*, pp. 63-107.

potestad de establecer unos límites para el secreto bancario y de, incluso, exigir el suministro de los datos que le sean necesarios<sup>40</sup>.

Respecto a la naturaleza jurídica del secreto bancario podemos destacar varias cuestiones:

1. La naturaleza jurídica de constituir un deber moral. Esto se debe a que las entidades financieras moralmente no deben revelar los secretos de sus clientes, ya sea para defender los intereses personales y patrimoniales del cliente o por interés propio de las entidades financieras para conservar su propia reputación. De esta manera, podemos decir que el secreto bancario es un deber moral que el derecho ha concretado en una norma jurídica.
2. El secreto bancario constituye un deber jurídico desde el momento en que la omisión o comisión de un acto contrario conlleva una sanción y la otra parte posee una acción para reclamarla. Las entidades financieras se posicionan en una determinada situación como consecuencia de las relaciones establecidas con el cliente, por lo cual al revelar los secretos que el cliente les ha confiado se les puede aplicar unas consecuencias desfavorables.
3. La naturaleza jurídica de una obligación jurídica, ya que para que exista un deber jurídico debe producirse una determinada situación jurídica. Las entidades financieras están obligadas a mantener el secreto de los conocimientos que obtengan relacionados con sus clientes y que puedan afectar a su situación patrimonial, asumiendo las consecuencias que puedan derivarse por su inobservancia. El secreto bancario, como obligación, es un deber de conducta, cuya transgresión conlleva la total sanción que el ordenamiento jurídico incorpora al deber asumido.

Respecto a quiénes están obligados a guardar el secreto bancario, tenemos que comprender que las entidades financieras son organizaciones complejas, por lo que al personal que lo conforma se refiere. A priori, se suele sobreentender que tan solo determinados elementos personales de la organización bancaria están obligados a guardar

---

<sup>40</sup> JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R.; “El secreto bancario en el Derecho español”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 113, 1969, pp. 379-394.

el secreto bancario, pero lo más cierto es que la obligación de mantener el secreto vincula a todas las personas que trabajan en las entidades financieras.

En consecuencia, y como señala CORONAS VALLE<sup>41</sup>, para conocer frente a quiénes están obligados, se plantea la problemática de los informes bancarios en la práctica, ya que en este punto entran en confrontación dos obligaciones de las entidades financieras: tanto la de guardar secreto como la de suministrar información de interés a sus clientes. Las entidades financieras quedan exoneradas de la obligación de guardar secreto si el cliente les da su autorización expresa para facilitar informes sobre su situación patrimonial, pero si el cliente no concede dicho consentimiento y la petición proviene de otra entidad financiera, al parecer debe primar la colaboración entre entidades financieras sobre la de guardar el secreto. Ahora bien, partiendo de que es una obligación jurídica, ésta debe primar sobre el deber de colaboración, el cual no es un deber jurídico, sino más bien un deber de política económica bancaria.

Según JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA<sup>42</sup>, el secreto bancario ha de referirse a una materia concreta ya que, como principio general, las entidades financieras están obligadas a guardar secreto sobre aquellas operaciones que realiza con sus clientes o sobre los datos de su patrimonio que haya conocido como consecuencia de aquéllas. En el ámbito del secreto bancario deben cubrirse las motivaciones del cliente para realizar una determinada operación, debiendo salvaguardarse las orientaciones o la línea de inversión del cliente. En definitiva, las entidades financieras deben abarcar todo el conjunto de datos que integra la amplia gama de operaciones entre una entidad financiera y su clientela.

De acuerdo con el Derecho positivo español, el fundamento del secreto bancario radica en el artículo 23 de los Estatutos del Banco de España, aprobados por el Decreto de 24 de julio de 1947) que dispone: “Se prohíbe a las entidades financieras facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, perteneciente a una persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación

---

<sup>41</sup> CORONAS VALLE, D., “Paraísos fiscales, secreto bancario e intercambio de información”, Actas de las X Jornadas de Seguridad, Defensa y Cooperación, 2017, pp. 50-52.

<sup>42</sup> JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R.; “El secreto bancario en el Derecho español”, *ob. cit.*, pp. 379-394. También, ENRIQUE ODERA, M.G., “Secreto Bancario”, *Revista Electrónica Derecho y Sociedades*, Universidad de la República de Uruguay, 2016, pp. 1-8.

legal o en virtud de providencia judicial”. La prohibición afecta a las entidades financieras y abarca a cualquier dato en relación con cuentas corrientes, depósitos o cualquier otro concepto secreto, teniendo sólo como límite la resolución judicial. En caso de que dichos Estatutos tuviesen rango jerárquico inferior que al de la ley con la que se confronte, el artículo 23 citado anteriormente sería privado de su vinculación jurídica.

Si interpretamos las normas fiscales que tienden a limitar la obligación del secreto bancario, cuando determinados datos son solicitados por las autoridades de la Administración tributaria, el artículo 92 de la LGT establece el principio de colaboración social con la Administración respecto a datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria y deducidos de las relaciones económicas entre las entidades financieras y sus clientes.

Ahora bien, el reconocimiento de la existencia del secreto bancario es general, pero los posicionamientos se dividen en función de la defensa de concepciones dispares respecto a los límites de la obligación del secreto; unas concepciones que liberan, intencionadamente o no, actitudes ideológicas. Desde el punto de vista jurídico, la cuestión se reduce a analizar expresamente el bien jurídico protegido por la norma positiva que ofrece fundamento a la obligación de mantener el secreto bancario.

Así, se registran dos posicionamientos: el primero, que las normas que amparan el secreto bancario están protegiendo intereses de orden general y público, ya que la norma es un presupuesto de una política de inversión y ahorro, y el secreto bancario es una institución de Derecho público. No obstante, frente a esta posición se alza la que reconduce el secreto bancario a una institución que encierra un interés estrictamente privado, debido a que la normativa que lo regula atiende y protege intereses privados; y el bien jurídico, que protege la norma que ampara el secreto bancario, es el principio de defensa de la clientela. Teniendo en cuenta este doble aspecto se puede concluir que el secreto bancario sólo puede tener como límite objetivo el que venga impuesto por una norma legal de igual rango jerárquico que la que lo fundamenta. Sólo así tiene sentido y eficacia la institución<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> ENRIQUE ODERA, M.G., “Secreto Bancario”, *ob. cit.*, pp. 1-8.

Eso sí, al hablar de límites del secreto bancario no se hace referencia a las facultades que tienen los interesados de solicitar los datos que precisen respecto a las operaciones en que participen, ni tampoco a situaciones excepcionales en virtud de las cuales se puede romper el secreto. Cuando se habla de límites del secreto bancario se hace referencia a las limitaciones objetivas que pueden surgir respecto a datos de transcendencia en el orden judicial o en la esfera fiscal, siendo estos los aspectos fundamentales<sup>44</sup>.

Frente al posicionamiento pacífico y mayoritario de la doctrina, permisivo en la aceptación del límite del secreto bancario por requerimiento de la Administración tributaria, la situación se torna polémica cuando se cuestiona sobre si las autoridades fiscales pueden exigir legalmente que las entidades financieras rompan el secreto respecto a datos de sus clientes con transcendencia fiscal. El secreto bancario es una protección de la clientela, un presupuesto del funcionamiento del sistema bancario, que a su vez constituye una pieza fundamental en la organización económica<sup>45</sup>.

## **5. LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS VOLUNTARIOS DE COLABORACIÓN FISCAL**

Según el artículo 92 de la LGT referente a la colaboración social:

1. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.
2. En particular, dicha colaboración podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con entidades privadas o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el cumplimiento cooperativo de las obligaciones tributarias, con los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal.

---

<sup>44</sup> SILVA SILVA, H., “Consideraciones sobre el delito de lavado de dinero, el secreto bancario y su alzamiento”, *Revista de Derecho*, Universidad de San Sebastián, 1998, pp. 129-145.

<sup>45</sup> PÉREZ BENECH, V., “La nueva regulación sobre el secreto bancario en la ley n° 17.948”, *Revista de Derecho*, Universidad de Montevideo, 2008, pp. 109-148.

3. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
- a) Realización de estudios o informes relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales y con la aplicación de los medios a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 57 de esta ley.
  - b) Campañas de información y difusión.
  - c) Simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
  - d) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
  - e) Presentación y remisión a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios.
  - f) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.
  - g) Información del estado de tramitación de las devoluciones y reembolsos, previa autorización de los obligados tributarios.
  - h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios.

En la actualidad, el Estado ha gravado una enorme cantidad de supuestos de hecho dada la necesidad de obtener recursos para la consecución de sus fines, trayendo como consecuencia que sean más las personas que están obligadas a contribuir. Este fenómeno ha afectado igualmente a un número cada vez más elevado de ciudadanos que se encuentran sujetos al cumplimiento de deberes tributarios, y a los que la Administración Tributaria les requiere a su vez la máxima colaboración, esto es, tanto a cargo de los sujetos por obligaciones propias, como de aquellos terceros ajenos a dicha obligación<sup>46</sup>.

La colaboración que en un momento dado realicen los ciudadanos para la Administración Tributaria, viene a coadyuvar en la efectividad y eficacia de la actividad financiera y tributaria de la Hacienda Pública. Con lo cual, podemos decir que la colaboración que se

---

<sup>46</sup> MERINO JARA, I.; "La colaboración de las entidades bancarias y crediticias en la gestión tributaria", *Anuario de la Facultad de Derecho*, nº3,1984, pp. 295-317.

espera de todas y cada una de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, representan para la Administración Tributaria una ayuda invaluable para la consecución de sus fines, que no es otro que la eficiencia y eficacia en la recaudación de los tributos<sup>47</sup>.

En consecuencia, la colaboración viene a cumplir un papel eficaz en los fines que persigue la Administración Tributaria con relación a la gestión de los tributos. En este sentido, las entidades de crédito desarrollan un importante papel al poder actuar como sujetos colaboradores de la gestión y recaudación tributaria. Así, han sido habituales los acuerdos de colaboración firmados entre la Administración tributaria y las entidades de crédito para que éstas puedan realizar actuaciones de liquidación de impuestos, actuando como verdaderos intermediarios entre el contribuyente y Hacienda Pública.

En dichos acuerdos firmados con Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, se les autoriza a éstas a presentar por vía electrónica (telemática) las declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, permitidos en el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos, en nombre de sus clientes. Así, por ejemplo, son frecuentes las actuaciones en materia de declaraciones relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre el Patrimonio.

---

<sup>47</sup> MONCADA GIL L.H.; “Los deberes de información tributaria sobre terceros”, Universidad de Barcelona, 2002, pp. 29-41.

## 6. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** De la relación jurídico-tributaria surgen obligaciones y derechos tanto para las entidades financieras como para Hacienda Pública. Ahora bien, dada la principal finalidad recaudatoria de los tributos, el pago del tributo se configura como el fundamento de esta relación. No obstante, las obligaciones tributarias no solo son de carácter material (con dimensión económico-material directa), sino que también pueden ser de carácter formal. Además, la relación jurídico-tributaria se configura como inalterable en su contenido, debido a que tanto las entidades financieras como la Administración Tributaria están sujetos al mandato de las leyes en el normal desempeño de sus actividades, por lo que cualquier alteración de los contenidos de dicha relación sin autorización expresa mediante ley es nula de pleno derecho. Sin embargo, como fundamento de la defensa y la representación del interés público, la ley establece una cierta ventaja para la Administración Tributaria, otorgándole la facultad de permanecer en una situación de supremacía sobre las entidades financieras, siempre y cuando cumplan los límites establecidos por la ley.

**SEGUNDA:** Las entidades financieras, como cualquier entidad con personalidad jurídica que obtenga una renta gravable y que tenga su residencia fiscal en el territorio español, van a estar gravadas por el Impuesto sobre Sociedades. De esta manera, para la obtención de la cuota tributaria como una primera aproximación a la deuda tributaria, una vez determinada la base imponible, a las entidades financieras se les aplicará el tipo impositivo del 30%, tipo superior al general del 25% aplicable a otros tipos de sociedades. No obstante, las entidades financieras pueden optar por establecerse como una sucursal con residencia efectiva fuera de España, o tomar la forma jurídica de una cooperativa de crédito, que tributan a un tipo inferior en sus resultados cooperativos. Por lo demás, la cuota puede variar en función de las deducciones aplicables, aunque en este caso no hay ninguna que se les pueda aplicar directamente debido al tipo de actividad económica que realiza, sí se les puede aplicar de manera indirecta como cualquier otro tipo de actividad, como es el caso de las deducciones por creación de empleo, por digitalización de las empresas o por inversiones en instalaciones de energías renovables, deducciones muchas



de ellas que han sido adoptadas con el fin de garantizar ayudas e incentivos para aquellas empresas que han podido verse afectadas en su rendimiento profesional y en su patrimonio debido a la crisis económica que ha supuesto el impacto de la COVID-19.

**TERCERA:** El Impuesto sobre las Transacciones Financieras, o también conocido como la “tasa Tobin”, se encarga de establecer las condiciones por las que se van a gravar las adquisiciones de acciones representativas del capital de sociedades españolas, independientemente del lugar donde se lleve a cabo la adquisición y del lugar donde se encuentre la residencia fiscal de los obligados tributarios que intervengan en la operación. De este modo, para la obtención de la cuota tributaria, una vez determinada la base imponible, el tipo impositivo aplicable a las entidades financieras será del 0.2%.

La base ideológica del Impuesto sobre las Transacciones Financieras se encuentra en la tesis elaborada por el economista James Tobin en el año 1974, que perseguía la implantación de un gravamen destinado a las transacciones en el mercado de valores para desincentivar las actividades especulativas. Esta idea nunca llegó a materializarse en norma, pero a raíz de su pensamiento se impulsaron nuevas teorías que han desembocado en este impuesto. La recién aprobada Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, ha conseguido consagrar este objetivo, estableciéndose un impuesto común sobre las transacciones financieras para los Estados miembros de la Unión Europea.

**CUARTA:** El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, que tiene como finalidad asegurar un tratamiento fiscal armonizado que garantice una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema financiero, se encarga de gravar los depósitos constituidos en las entidades de crédito por el mantenimiento de fondos de terceros que comporten la obligación de restitución por los contribuyentes, resultando exigible en todo el territorio español. En esta línea, para la obtención de la cuota tributaria, una vez determinada la base imponible, a las entidades de crédito se les aplicará el tipo impositivo del 0.03%. La creación de este impuesto estatal se configura como una medida

armonizadora del conjunto del sistema tributario español dentro del contexto de la creación de un impuesto indirecto sobre transacciones financieras.

Ahora bien, la principal consecuencia que ha tenido la aprobación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito ha sido la de anular los distintos impuestos propios en esta materia que estaban en vigor en algunas CCAA con anterioridad a la tramitación de la Ley estatal, lo cual supone de hecho dejar sin efecto la aplicación de los impuestos autonómicos, aunque en algunos casos se llevará a cabo la correspondiente compensación en los términos previstos en la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**QUINTA:** El gravamen que se aplica sobre la utilización de los cajeros automáticos en las fachadas de las entidades de crédito viene establecido por la consideración que tiene como prestación de un servicio en régimen de derecho público de competencia local que afecta o beneficia de modo particular al sujeto y como utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tal y como se desprende del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Públicas.

Según el planteamiento jurisprudencial más reciente, y a diferencia de otros casos análogos como pueden ser el de los escaparates o vitrinas de ciertos establecimientos que únicamente sirven como anuncio o reclamo de su actividad profesional o sus productos, los cajeros automáticos de las entidades de crédito cumplen con la exigencia de tributar por la tasa de prestación patrimonial pública al ofrecer un servicio desde la vía pública que genera un claro aprovechamiento del dominio público.

**SEXTA:** Las entidades financieras tienen la obligación de suministrar información tributaria, que consiste en proporcionar a la Administración Tributaria los datos, informes y antecedentes con transcendencia tributaria para otras personas, derivadas de las relaciones económicas, profesionales y financieras que tengan con estos sujetos. Estos deberes surgen como consecuencia de las obligaciones formales y los vínculos jurídicos que le son impuestos a las entidades financieras por la Administración Tributaria.

No obstante, entre las entidades financieras y la Administración Tributaria debe existir un equilibrio en sus relaciones, ya que el papel de las entidades financieras como suministradoras de información fiscal es fundamental para el desarrollo del bienestar colectivo y la consecución de un interés general, pero eso sí, debiendo ajustarse a unos límites de claridad para evitar la vulneración de los derechos de privacidad.

**SÉPTIMA:** El secreto bancario se define como una obligación de las entidades financieras de no comunicar a terceros determinada información privada acerca de sus clientes, ya que esta información está en su posesión como fruto de las relaciones que mantienen con ellos. Sin embargo, si el cliente da su autorización expresa para facilitar informes sobre su situación patrimonial, las entidades financieras tienen permitido quebrantar la obligación de guardar secreto. Ahora bien, la cuestión es sobre qué materia en concreto están obligadas las entidades financieras a guardar secreto. Esta información debe abarcar todo el conjunto de datos que integra el amplio abanico de operaciones que se producen entre una entidad financiera y su clientela, tales como las motivaciones del cliente para realizar una determinada operación o como la línea de inversión del cliente.

**OCTAVA:** Las entidades financieras también realizan una función de colaboración social con la Administración Tributaria, que tiene como finalidad contribuir en la efectividad de su actividad financiera y la eficacia en la recaudación de los tributos. En este caso, a diferencia de la obligación de suministrar información fiscal sobre terceros a la Administración Tributaria, la función de colaboración social consiste en una actividad no obligatoria para las entidades financieras, pudiendo escoger entre involucrarse o no en dichas tareas. Sin embargo, dado el cada vez más elevado número de supuestos de hecho gravables por la Administración Tributaria, ésta a su vez requiere la máxima colaboración tanto de los sujetos por obligación propia como de aquellos terceros ajenos a dicha obligación, actuando en este caso las entidades financieras desde hace ya décadas en estas labores de colaboración en la gestión de tributos.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.; “Tasa Tobin: Así será el Impuesto sobre Transacciones Financieras”, *Noticias Jurídicas*, 2020. Disponible en:

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15677-tasa-tobin:-asi-sera-el-impuesto-sobre-transacciones-financieras/>.

BARRIOS DE ORBEGOSO, R.; “*La Relación Jurídico Tributaria*”, Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, nº 19, 1960, pp. 129-148.

CARBAJO NOGAL, C.; “Conflictos entre la hacienda estatal y las autonómicas en el impuesto sobre los depósitos de las entidades financieras”, *Quincena fiscal*, nº 18, 2013, pp. 31-52.

CASTILLO FREYRE, M.; “Sobre las obligaciones y su clasificación”, *THĒMIS Revista de Derecho*, nº 66, 2014, pp. 209-220.

CHECA GONZÁLEZ, C.; “Tasas por el aprovechamiento especial del dominio público y cajeros automáticos de las entidades financieras utilizables desde la vía pública”, *Quincena Fiscal Aranzadi*, nº15, 2009, pp. 1-4.

CORONAS VALLE, D., “Paraísos fiscales, secreto bancario e intercambio de información”, Actas de las X Jornadas de Seguridad, Defensa y Cooperación, 2017, pp. 50-52.

COSMEN, E.; “Aprobada la Tasa Tobin: así puede afectar este impuesto a su compañía”, *Grant Thornton*, 2020. Disponible en:

<https://www.grantthornton.es/perspectivas/fiscal/aprobada-la-tasa-tobin-asi-puede-afectar-este-impuesto-a-su-compania/>.

DELMÁS GONZÁLEZ, F.J.; “Propuesta de Directiva de Impuesto sobre Transacciones Financieras”, *Crónica Tributaria*, nº 145, 2012, pp. 75-96.

ENRIQUE ODERA, M.G., “Secreto Bancario”, *Revista Electrónica Derecho y Sociedades*, Universidad de la República de Uruguay, 2016, pp. 1-8.

GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M.; “La banca ética y su fiscalidad”, *Quincena fiscal*, n° 20, 2014, pp. 91-110.

JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA, R.; “El secreto bancario en el Derecho español”, *Revista de Derecho Mercantil*, n° 113, 1969, pp. 379-394.

LOZANO SERRANO, C., “Sujeción de los cajeros automáticos a la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local”, *Editorial Aranzadi*, 2000, pp.13-21.

MARIÑO, J.R.; “*Impuesto sobre las transacciones financieras: justicia fiscal*”, Centro de Documentación Hegoa, 2016, pp. 1-7.

MARTÍNEZ GINER, L.A.; “*La posición deudora de la Hacienda Pública*”, Universidad de Alicante, 2001, pp. 31-65.

MATA SIERRA, M. T.; “Conflictos entre la hacienda estatal y las autonómicas en el impuesto sobre los depósitos de las entidades financieras”, *Quincena fiscal*, n° 18, 2013, pp. 31-52.

MERINO JARA, I.; “La colaboración de las entidades bancarias y crediticias en la gestión tributaria”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n°3,1984, pp. 295-317.

MONCADA GIL L.H.; “*Los deberes de información tributaria sobre terceros*”, Universidad de Barcelona, 2002, pp. 29-107.

PÉREZ BENECH, V., “La nueva regulación sobre el secreto bancario en la ley n° 17.948”, *Revista de Derecho*, Universidad de Montevideo, 2008, pp. 109-148.

PÉREZ VAQUERO, C.; “La tasa Tobin”, *Revista Contable*, 2008, pp. 38-39.

SILVA SILVA, H., “Consideraciones sobre el delito de lavado de dinero, el secreto bancario y su alzamiento”, *Revista de Derecho*, Universidad de San Sebastián, 1998, pp. 129-145.

SOLANES GIRALT, M.M.; “*Los deberes de colaboración con la Administración social y la individual de información tributaria de terceros*”, Universidad de Lérida, 1996, pp. 312-38.

TOBIN, J.; “*Essays in Economics: Consumption and Economics*”, MIT-Press, 2014, pp. 16-24.

VARONA ALABERN, J.E.; *Extrafiscalidad y dogmática tributaria*, Marcial Pons, 2009, pp. 13-25.